



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N° 49/011

Montevideo, 10 de mayo de 2011.

ASUNTO: ESTUDIO SOBRE SERVICIOS PROFESIONALES

VISTO:

El estudio preparatorio ordenado por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia por Resolución N° 54/009 de fecha 1° de diciembre de 2009, sobre la normativa de los Colegios y Asociaciones de Profesionales en el Uruguay, con el objetivo de promover la competencia.

RESULTANDO:

1. Que en el marco del estudio preparatorio referido se contrató a los consultores Economista Juan Alberti y Doctora Karina Martínez para la realización de un estudio referido a los aranceles y otras prácticas en los mercados de servicios profesionales, especialmente en los de algunas profesiones, como las de Administrador, Abogado, Contador Público, Economista y Escribano Público, el cual fue aprobado por la Comisión.
2. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia realizó consultas al Colegio de Abogados del Uruguay, a la Asociación de Escribanos del Uruguay y al Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay respecto a la existencia, aplicación y justificación de los aranceles profesionales de las respectivas agrupaciones, tomando en consideración las respuestas dadas.

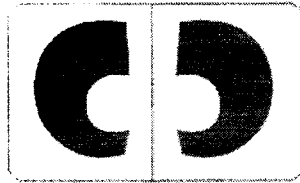
3. Que la Comisión realizó una reunión informativa el día 28 de octubre de 2010 con los representantes de las directivas de las tres asociaciones mencionadas en el punto anterior, quienes transmitieron sus opiniones.
4. Que se elaboró el Informe Técnico N° 16/010 de 5 de noviembre de 2010, el cual fue aprobado por la Comisión.
5. Que la Comisión confirió vista del proyecto de resolución elaborado a las asociaciones de profesionales.
6. Que las asociaciones de profesionales presentaron su evacuación de vista, expresando sus opiniones.
7. Que se elaboraron los Informes Técnicos N° 4/011 de 9 de febrero de 2011, N° 5/011 de 2 de marzo de 2011 y N° 7/011 de 10 de marzo de 2011, los cuales se aprueban por la Comisión.
8. Que se ha conferido vista del proyecto de resolución al Poder Judicial – Suprema Corte de Justicia, al Ministerio de Trabajo y a la Caja Notarial de Seguridad Social, recibándose respuesta únicamente de parte de la última de las instituciones mencionadas.

CONSIDERANDO:

1. Que independientemente de la variada casuística y la diversidad de sistemas de colegiación y asociación de los profesionales y el diferente grado de obligatoriedad de las directrices impartidas, se puede concluir que en general las asociaciones de profesionales tienen aranceles que guían u obligan a sus afiliados y aún a profesionales colegas que no están asociados a fijar sus honorarios correspondientes al ejercicio liberal de sus respectivas profesiones de acuerdo a las pautas que ellos establecen.
2. Que la existencia de los referidos aranceles, en tanto tiene un cierto grado de obligatoriedad y establece precios únicos o mínimos para los servicios a prestarse, constituye a juicio de la Comisión una recomendación que tiene por objeto restringir, distorsionar o impedir la competencia, de acuerdo a la definición del Art. 2° y de los literales A y J del Art. 4° de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007.
3. Que el argumento según el cual los aranceles no son normas internas sino que tienen fuerza y valor de ley en tanto diversas normas de rango legal remiten a ellos y, por lo tanto, no estarían alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 18.159, no es de recibo



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ya que la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia resulta clara en cuanto a que, para que opere la limitación al principio de libre competencia deben ocurrir dos condiciones preceptivas: determinación por ley y existencia de razones de interés general. En este caso, se entiende que los aranceles vigentes no son ley y no basta la remisión a los mismos que otras leyes efectúen para conferirle tal calidad. En igual sentido, debe apreciarse que las razones de interés general son siempre establecidas por el propio legislador.

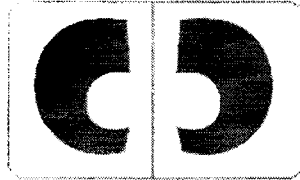
4. Que no se ha demostrado que las restricciones, distorsiones o impedimentos para la competencia reseñados en los Considerandos 1 y 2, generen ganancias de eficiencia económica cuyo beneficio sea trasladado a los consumidores.
5. Que las justificaciones que han presentado algunas de las asociaciones de profesionales consultadas, en el sentido de excluir a alguno de los servicios profesionales de las normas que regulan los mercados en general, no resultan de recibo y contradicen las disposiciones de la norma cuya aplicación compete a este organismo, que es de orden público y se aplica a todos los mercados.
6. Que, en particular, en la justificación de la existencia de los aranceles presentada por la Asociación de Escribanos del Uruguay, al decirse que "Los profesionales se ven beneficiados por la existencia de un Arancel, en la medida en que se establece una remuneración para su trabajo que no es arbitraria ni queda sujeta a la libre competencia en la cual los poderosos ganan y los débiles pierden sino, por el contrario, honorarios que se establecen por las autoridades competentes en atención a la actividad desarrollada, la cual, por su naturaleza, no debe ser regida por las leyes del Mercado." se está planteando la no vigencia de la Ley N° 18.159 en el mercado de los servicios notariales sin citar ninguna norma que fundamente dicha excepción en el marco de lo establecido en el primer inciso del Art 2° de la Ley N° 18.159: "Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las

limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general" ni ninguna razón de eficiencia que los justifique.

7. Que las justificaciones de la existencia de los aranceles expuestas por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, a saber: "Evitar la competencia desleal y dar un marco de referencia para el cobro de los servicios profesionales" no son de recibo. Por una parte, en el marco de la Ley N° 18.159 no puede considerarse que la competencia por precios entre profesionales configure "competencia desleal" en ningún sentido. Por otra parte, para proporcionar a terceros un "marco de referencia" de los honorarios profesionales que facilite "la comparación de costos y servicios" no es necesaria la fijación de un arancel sino que es posible cumplir el mismo objetivo a través de otros métodos sin efectos anticompetitivos, como por ejemplo encuestas de los honorarios efectivamente cobrados.
8. Que, del mismo modo, el carácter que, según el Colegio de Abogados del Uruguay, tendrían los aranceles difundidos por dicha agremiación como "pauta de referencia", "guía" o "parámetro" no se condice con la existencia en su formulación de claras referencias a la obligatoriedad del arancel, planteando como excepciones los apartamientos a la fijación de sus pautas para la retribución por los servicios del profesional.
9. Que el argumento recibido según el cual la no aplicación efectiva de los aranceles por parte de la mayoría de los profesionales haría innecesaria su derogación no es aceptable, ya que la tolerancia de una norma pública de las asociaciones profesionales con claro objeto anticompetitivo daría un mensaje erróneo a la Sociedad en general acerca de la permisividad respecto a las prácticas limitativas de la competencia.
10. Que los requerimientos planteados en normas que, como el Art. N° 144 de la Ley N° 15.750 y los Art. 185 y 498 de la Ley 15.982, que establecen a los aranceles profesionales como uno de los criterios para la determinación judicial de honorarios generados pero no concertados en la actividad judicial, de honorarios de peritos o de pago de condenas procesales en costos en juicios, pueden ser satisfechos elaborando escalas de honorarios profesionales con la única finalidad de aportar información al Poder Judicial pero sin mantener el carácter de guía para la fijación de precios en el ejercicio liberal de las profesiones.



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

11. Que, de acuerdo a la sugerencia de la Caja Notarial de Seguridad Social, sería posible que el aporte de los escribanos a la Caja Notarial de la Seguridad Social siguiera efectuándose a partir de un ficto (Art. 29 de la Ley N° 17.437) pero sin que dicho ficto mantenga el carácter de arancel de cumplimiento exigido a los miembros de la correspondiente Asociación.
12. Que planteados los argumentos por parte de las asociaciones de profesionales y la entidad de seguridad social compareciente, los mismos han sido objeto de descarte, casi en su totalidad, adaptándose la resolución en los aspectos que resultaron de recibo.
13. Que la existencia de aranceles profesionales en los distintos mercados de servicios profesionales responde a concepciones y usos que fueron legítimos y predominantes durante mucho tiempo entre los profesionales uruguayos y sus clientes, por lo que los instrumentos más adecuados para cumplir el objetivo de asegurar en dichos mercados la vigencia de los principios y reglas de la libre competencia son, en un primer lugar, los de promoción de la competencia más que los sancionatorios.

ATENCIÓN:

A las resultancias de este expediente, los informes técnicos agregados, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 26 lit A y demás disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N ° 18.159 del 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

- 1 Con el objetivo de establecer la plena vigencia del principio de libre competencia en los mercados de servicios profesionales, dirigir al Colegio de Abogados del Uruguay, a

la Asociación de Escribanos del Uruguay y al Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay, la instrucción obligatoria de derogar, en un plazo máximo de 90 días, los aranceles profesionales resueltos por cada gremial, así como toda norma interna que se regule su existencia y su aplicación por parte de sus respectivos asociados, informando posteriormente a la Comisión del cumplimiento de dicha instrucción.

- 2 Autorizar a la Asociación de Escribanos del Uruguay a mantener y seguir fijando el Arancel Oficial con la única y exclusiva finalidad de ser utilizado a los efectos de la aportación a la Caja Notarial de la Seguridad Social.
- 3 Instruir al Colegio de Abogados del Uruguay, a la Asociación de Escribanos del Uruguay y al Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay para que, en un plazo máximo de 120 días, difundan las derogaciones y autorizaciones establecidas en los numerales anteriores entre sus asociados y el público en general a través de todos los medios de comunicación que utilicen habitualmente para comunicarse con ellos, incluyendo los respectivos sitios *web*, haciendo referencia a la presente resolución e informando posteriormente a la Comisión del cumplimiento de dicha instrucción.
- 4 Continuar el estudio preparatorio de las condiciones de competencia en los restantes mercados de servicios profesionales.
- 5 Comuníquese, etc.


Dr. Javier Gómensoro


Ec. Luciana Macedo